



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00555 00
DEMANDANTE	ANA LIBIA GUISAO DE GIL
DEMANDADO	JUAN MANUEL AGUILAR ECHEVERRY
ASUNTO	EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA. DECRETA PRUEBAS

En audiencia del 02 de diciembre del año 2021, se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, sin incluirlo; a su vez, se le indicó a la parte demandada que los términos para contestar la demanda comenzarían a correr a partir del día 03 del mismo mes y año (archivo 27), el cual se encuentra fenecido -25 de enero adiado-.

Clarificado lo anterior y, encontrándose integrada la Litis en debida forma, por ser procedente se cita a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo que se convoca a las partes para que concurren el próximo **LUNES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)** por la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, según sea el caso y la disponibilidad de aquellas.

De conformidad con el artículo 372 ibidem, a dicha audiencia comparecerán las partes, demandante ANA LIBIA GUISAO DE GIL; y demandada JUAN MANUEL AGUILAR ECHEVERRY, y los respectivos apoderados judiciales de las partes.

Igualmente se precisa, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 ib., que en la audiencia inicial se procederá con la audiencia de instrucción y juzgamiento que refiere el artículo 373 del mismo Estatuto Procesal, por lo que en esta única audiencia se proferirá sentencia de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo.

Se les recuerda a los citados que su inasistencia sin justificación siquiera sumaria y en la oportunidad que para ello contempla la norma en comento les acarrearán consecuencias procesales y la respectiva sanción.

Por lo anterior, y dada la aplicación del párrafo del artículo en comento, agotando en una única audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento, se procede a decretar las pruebas peticionadas, que se determinan así:

PARTE DEMANDANTE:

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandante discriminadas a folio 3 del expediente.

-TESTIMONIALES:

Se decretan los siguientes testimonios: Luis Fernando Uribe Suarez, María Lucelly Madrid Cardona y Doris Gómez Herrera.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverá el demandado y le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

-OFICIOS:

Se NIEGA dicha prueba, por cuanto dentro del expediente ya obra la respuesta de parte de la Inspección Séptima Municipal de Policía de Medellín, con relación al expediente de la querrela civil de policía instaurada por Ana Libia Guisao de Gil en contra de Juan Manuel Aguilar Echeverry (archivo 22).

De igual manera, se NIEGA la inspección judicial solicitada, habida cuenta que el Despacho discurre que las pruebas documentales adosadas son suficientes para dictar sentencia de mérito.

PARTE DEMANDADA (Juan Manuel Aguilar Echeverry)

No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>016</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>4 de febrero de 2022</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA
--

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42c59571ed108faa27290f395a4586c298989590b7309b2686f8228891e669b

Documento generado en 03/02/2022 12:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**